



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Bogotá, D.C.

Doctora
ANA KARINA BETTIN
Secretaría de Ambiente
Alcaldía Municipal de Sincelejo - Sucre
secretariadeambiente@sincelejo.gov.co
Calle 28 No. 25ª-246
Sede Principal
Sincelejo - Sucre

	Al responder por favor cítese este número 13002022E2016097	
	Fecha Radicado: 2022-10-27 19:14:11	
	Código de Verificación: 8391b	Folios: 5
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

ASUNTO: Consulta sobre ruido, con radicado 2022E1040445 octubre de 2022.

Cordial Saludo doctora Ana Karina,

De manera general y abstracta, en los términos del Decreto - Ley 1755 de 2015¹, la Ley 99 de 1993², el Decreto - Ley 3570 de 2011³, damos respuesta a su consulta, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, la respuesta es general, no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Mediante el oficio del asunto, presenta la siguiente inquietud *“Sírvasse rendir a esta Secretaría de Ambiente de la Alcaldía del Municipio de Sincelejo/Sucre concepto jurídico-normativo acerca de a cuál autoridad pública, a nivel municipal, incumbe la competencia administrativa ambiental para el control de los niveles de ruido en el ámbito municipal, discriminando si le corresponde a la Alcaldía municipal o a la Corporación Autónoma Regional de la respectiva región, o a otro ente público.”*

Como antecedentes de la consulta, cita los siguientes:

1, *“Mediante Oficio No. 3600013/Contaminación auditiva E-2021- 570442/0247, la Procuraduría 19 Judicial Segunda Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre puso en conocimiento de esta Secretaría de Ambiente, petición elevada por la ciudadana Janeth Velandia Ávila, quien se duele de una presunta gran contaminación auditiva producida por estaderos bares que afectan a las comunidades de los barrios «Sinaí», «La Independencia» y «20 de enero» de la jurisdicción del municipio de Sincelejo/Sucre.”*

2. *“(…) la autoridad judicial ha ordenado previamente a esta Secretaría la elaboración de un «Mapa de Ruido» de la ciudad de Sincelejo/Sucre para que, con base en él, mida los niveles de ruido en los diferentes sectores de la ciudad, a través de un sonómetro y determine si se desconocen o no los niveles de ruido permitidos por la Ley. El estudio de «Mapa de Ruido» fue elaborado, por ser la entidad pública competente para tal fin, por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) y presentado ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO/SUCRE mediante Oficio No. 08823 del 13 de agosto de 2019. El estudio comprendió diferentes mapas de resultados tando (sic) del promedio de ruidos sonoros como de ruidos de fuentes fijas, en periodo diurno y nocturno. Ahora bien, no obstante el avance*

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



significativo que representó para esta entidad territorial el «Mapa de Ruido» para el conocimiento de la realidad del ruido ambiental en la población, y con base en él poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento, no es menos cierto que el cumplimiento de la misión de control de los niveles de ruido a nivel local, dentro del rango permitido por la Ley, no ha sido posible por no contarse con la herramienta apta para la medición (SONÓMETRO) ni con el especialista que pueda operarlo (PERITO). Otra dificultad a la que se ha visto enfrentada la entidad territorial en lo que atañe al control de los niveles de ruido en el municipio de Sincelejo, es la de precisar a quién incumbe la competencia para realizar dicho control. Si bien el Título IX de la Ley 1809 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dedica toda una regulación al “AMBIENTE”, no lo es menos que no existe una asignación específica de competencia a la autoridad policiva para efectuar el control de ruido a nivel local”

En el control de la contaminación sonora existen competencias concurrentes entre las autoridades sanitarias, los municipios, distritos y autoridades de policía, y las autoridades ambientales, según lo establece la Ley 9 de 1979⁴, la Ley 99 de 1993, la Ley 715 de 2021⁵, el Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a continuación se precisa.

AUTORIDADES SANITARIAS

Conforme a la Ley 9 de 1979, corresponde al Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social determinar los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar expuestos los trabajadores (artículo 106).

MUNICIPIOS, DISTRITOS Y AUTORIDADES DE POLICIA

La Ley 715 de 2021 establece la función de los municipios de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual los municipios y distritos deberán ejercer las funciones **de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afecten la salud humana y las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, entre otras** (numerales 44.3.3. y 44.3.3.2. del artículo 44, ibidem).

La norma ambiental determina la competencia de los Alcaldes Municipales o Distritales o la autoridad de Policía del lugar, para otorgar los permisos por emisión de ruido para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos (artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015⁶).

Respecto a las funciones de los Municipios y Distritos relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejerce funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan (artículo 2.2.5.1.6.4. del Decreto 1076 de 2015).

⁴ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



Ahora bien, el Código Nacional de Policía CNP – Ley 1801 de 2016, establece las competencias policivas de los municipios en materia de ruido, y determina los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y que por lo tanto no deben efectuarse, entre otros, los siguientes:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
 - c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (artículo 33, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

Sobre las competencias para la aplicación de las medidas policivas, el CNP, determina que corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y solución de los conflictos de convivencia ciudadana y enlista las autoridades de policía, dentro de las cuales se encuentran los Alcaldes Distritales o Municipales, las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, los Inspectores de Policía y los Comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía, entre otros (Numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 198, Ley 1801 de 2016).

De otra parte, es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, **cumplir durante la ejecución de la actividad económica, entre otras, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva** (artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

El anterior requisito podrá ser verificado por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas (parágrafo 1, artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones establecidas por el Municipio a las entidades ambientales, como las Secretarías de Ambiente.

Además de las normas señaladas, la Ley 99 de 1993, establece dentro de las competencias de los municipios y distritos en materia ambiental, el ejercicio de funciones de **control vigilancia sobre el medio ambiente** (numeral 6, artículo 65 ibidem).

En relación con el tema, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 308 de 2019, declaró exequible el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifestó:

“(…) las autoridades de Policía podrán ejercer la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido prevista en los numerales demandados, con sujeción al procedimiento previsto en el



artículo 222 del CNP, siempre que resulte evidente la perturbación auditiva en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros.”

AUTORIDADES AMBIENTALES

En cuanto a las autoridades ambientales competentes, en materia de ruido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.6.2. enuncia sus funciones a saber:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.12 del citado Decreto 1076, se expidió la Resolución 627 de 2006, mediante la cual se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas, las siguientes:




- Artículo 22. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución. Igualmente, consagra que los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años, y que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben entregar copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

- Artículo 25. Las Corporaciones Autónomas Regionales, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido, en su jurisdicción. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

- Artículo 28. Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los fallos judiciales, y aunado a que se debe reconocer la concurrencia de entidades con competencias sobre este aspecto puntual, en ese orden deberá analizarse cada evento y requerimiento puntual para identificar la autoridad o entidad con competencia para el caso en concreto.

Atentamente,



ALICIA ANDRÉA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara
Revisó: Claudia F. Carvajal Miranda

DP COMPETENCIAS RUIDO ALCALDIA SINCELEJO